

REGLAMENTO (CEE) Nº 1844/89 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1989

por el que se determinan los elementos destinados a asegurar la protección de la industria de transformación aplicable a los intercambios entre España y la Comunidad de los Diez, en el sector de los cereales y del arroz para la campaña 1989/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 487/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales relativas a los elementos destinados a asegurar, en el sector de los cereales y del arroz, la protección de la industria de transformación y por el que se fijan los referentes a España⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que el apartado 3 del artículo 78 del Acta de adhesión dispone que la eliminación de estos elementos de protección se efectuará progresivamente mediante una reducción del 12,5 % del elemento de base al comienzo de cada una de las ocho campañas de comercialización siguientes a la adhesión; que cada reducción surtirá efecto al comienzo de la campaña de comercialización para el producto de que se trate;

Considerando que procede determinar estos elementos fijos aplicables a los intercambios entre España y la Comunidad de los Diez para la campaña de comercialización 1989/90, en el sector de los cereales y del arroz respectivamente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo quedan fijados los elementos destinados a asegurar la protección de la industria de transformación a que se refiere el artículo 78 del Acta de adhesión, percibidos al importarse en España productos procedentes de la Comunidad de los Diez y al importarse en esta última productos procedentes de España. Estos elementos quedan fijados para los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) nº 2727/75⁽²⁾ y nº 1418/76⁽³⁾ del Consejo, y para la campaña de comercialización de 1989/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1989 en cuanto a los productos del Reglamento (CEE) nº 2727/75, y a partir del 1 de septiembre de 1989 en cuanto a los del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(1) DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 14.

(2) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(3) DO nº L 166 de 25. 11. 1976, p. 1.

ANEXO

(ECU/tonelada)

Código NC	Designación de la mercancía	Elementos fijos	
		Comunidad de los Diez	España
0714	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en « pellets »; incluso troceados o en « pellets »; médula de sagú :		
0714 10	– Raíces de mandioca :		
0714 10 10	– – « Pellets » obtenidos a partir de harina y sémola	1,51	1,51
	– – Las demás :		
0714 10 91	– – – Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso en trozos	—	—
0714 10 99	– – – Las demás	1,51	1,51
0714 90	– Las demás :		
	– – Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula :		
0714 90 11	– – – Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos o enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	—	—
0714 90 19	– – – Las demás	1,51	1,51
1006 30	– Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado :		
	– – Arroz semiblanqueado :		
	– – – Vaporizado :		
1006 30 21	– – – – De grano redondo	6,53	6,53
1006 30 23	– – – – De grano medio	6,49	6,49
	– – – – De grano largo :		
1006 30 25	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	6,49	6,49
1006 30 27	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	6,49	6,49
	– – – – Los demás :		
1006 30 42	– – – – – De grano redondo	6,53	6,53
1006 30 44	– – – – – De grano medio	6,49	6,49
	– – – – – De grano largo :		
1006 30 46	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	6,49	6,49
1006 30 48	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	6,49	6,49
	– – Arroz blanqueado :		
	– – – Vaporizado :		
1006 30 61	– – – – De grano redondo	6,95	6,95
1006 30 63	– – – – De grano medio	6,95	6,95
	– – – – De grano largo :		
1006 30 65	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	6,95	6,95
1006 30 67	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	6,95	6,95

		(ECU/tonelada)	
Código NC	Designación de la mercancía	Elementos fijos	
		Comunidad de los Diez	España
1006 30 92	— — — Los demás		
1006 30 94	— — — — De grano redondo	6,95	6,95
	— — — — De grano medio	6,95	6,95
	— — — — De grano largo :		
1006 30 96	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	6,95	6,95
1006 30 98	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	6,95	6,95
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	11,34	11,34
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón :		
1102 10 00	— Harina de centeno	11,34	11,34
1102 20	— Harina de maíz :		
102 20 10	— — Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	3,02	3,02
1102 20 90	— — Las demás	1,51	1,51
1102 30 00	— Harina de arroz	1,51	1,51
1102 90	— Las demás :		
1102 90 10	— — De cebada	3,02	3,02
1102 90 30	— — De avena	3,02	3,02
1102 90 90	— — Las demás	1,51	1,51
1103	Grañones, sémola y « pellets », de cereales (!) :		
	— Grañones y sémolas :		
1103 11	— — De trigo :		
1103 11 10	— — — De trigo duro	11,34	11,34
1103 11 90	— — — De trigo blando y de escanda	11,34	11,34
1103 12 00	— — De avena	3,02	3,02
1103 13	— — De maíz :		
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 1,5 %, en peso :		
1103 13 11	— — — — Que se destinen a la industria cervecera	3,02	3,02
1103 13 19	— — — — Los demás	3,02	3,02
1103 13 90	— — — Los demás	1,51	1,51
1103 14 00	— — De arroz	1,51	1,51
1103 19	— — De los demás cereales		
1103 19 10	— — — De centeno	3,02	3,02
1103 19 30	— — — De cebada	3,02	3,02
1103 19 90	— — — Los demás	1,51	1,51
	— « Pellets » :		
1103 21 00	— — De trigo	3,02	3,02
1103 29	— — De los demás cereales :		
1103 29 10	— — — De centeno	3,02	3,02
1103 29 20	— — — De cebada	3,02	3,02
1103 29 30	— — — De avena	3,02	3,02
1103 29 40	— — — De maíz	3,02	3,02
1103 29 50	— — — De arroz	1,51	1,51
1103 29 90	— — — Los demás	1,51	1,51

Código NC	Designación de la mercancía	Elementos fijos	
		Comunidad de los Diez	España
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo : mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida nº 1006 ; germen de cereales entero, aplastado en copos o molido :		
	– Granos aplastados o en copos :		
1104 11	– – De cebada :		
1104 11 10	– – – Granos aplastados	1,51	1,51
1104 11 90	– – – Copos	3,02	3,02
1104 12	– – De avena :		
1104 12 10	– – – Granos aplastados	1,51	1,51
1104 12 90	– – – Copos	3,02	3,02
1104 19	– – De los demás cereales :		
1104 19 10	– – – De trigo	3,02	3,02
1104 19 30	– – – De centeno	3,02	3,02
1104 19 50	– – – De maíz	3,02	3,02
	– – – Los demás :		
1104 19 91	– – – – Copos de arroz	3,02	3,02
1104 19 99	– – – – Los demás	3,02	3,02
	– Los demás granos trabajados (por ejemplo : mondados, perlados, troceados o triturados) :		
1104 21	– – De cebada		
1104 21 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados)	1,51	1,51
1104 21 30	– – – Mondados y troceados o triturados (llamados «Grütze » o « grutten »)	1,51	1,51
1104 21 50	– – – Perlados	3,02	3,02
1104 21 90	– – – Solamente triturados	1,51	1,51
1104 22	– – De avena :		
1104 22 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados)	1,51	1,51
1104 22 30	– – – Mondados y troceados o triturados (llamados « Grütze » o « grutten »)	1,51	1,51
1104 22 50	– – – Perlados	1,51	1,51
1104 22 90	– – – Solamente triturados	1,51	1,51
1104 23	– – De maíz :		
1104 23 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	1,51	1,51
1104 23 30	– – – Perlados	1,51	1,51
1104 23 90	– – – Solamente triturados	1,51	1,51
1104 29	– – De los demás cereales :		
1104 29 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	1,51	1,51
1104 29 30	– – – Perlados	1,51	1,51
	– – – Solamente triturados :		
1104 29 91	– – – – De trigo	1,51	1,51
1104 29 95	– – – – De centeno	1,51	1,51
1104 29 99	– – – – Los demás	1,51	1,51
1104 30	– Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido :		
1104 30 10	– – De trigo	3,02	3,02
1104 30 90	– – Los demás	3,02	3,02
1106	Harina y sémola, de las legumbres secas de la partida nº 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos, de la partida nº 0714 ; harina, sémolas y polvo de los productos del capítulo 8 :		
1106 20	– Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 0714 :		
1106 20 10	– – Desnaturalizada	1,51	1,51

Código NC	Descripción de la mercancía	(ECU/tonelada)	
		Elementos fijos	
		Comunidad de los Diez	España
1106 20 91	-- -- Las demás		
	-- -- Que se destinen a la fabricación de almidón o fécula	10,28	10,28
1106 20 99	-- -- Las demás	10,28	10,28
1107	Malta, incluso tostada :		
1107 10	-- Sin tostar :		
	-- De trigo :		
1107 10 11	-- -- Harina	5,44	5,44
1107 10 19	-- -- Las demás	5,44	5,44
	-- Las demás :		
1707 10 91	-- -- Harina	5,44	5,44
1107 10 99	-- -- Las demás	5,44	5,44
1107 20 00	-- Tostada	5,44	5,44
1108	Almidón y fécula ; inulina :		
	-- Almidón y fécula :		
1108 11 00	-- -- Almidón de trigo	10,28	10,28
1108 12 00	-- -- Almidón de maíz	10,28	10,28
1108 13 00	-- -- Fécula de patata	10,28	10,28
1108 14 00	-- -- Fécula de mandioca	10,28	10,28
1108 19	-- -- Los demás almidones y féculas :		
1108 19 10	-- -- -- Almidón de arroz	15,42	15,42
1108 19 90	-- -- -- Los demás	10,28	10,28
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	90,67	90,67
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido ; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear ; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural ; azúcar y melaza caramelizados		
1702 30	-- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 % :		
	-- Los demás :		
	-- -- Los demás		
1702 30 91	-- -- -- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	48,36	48,36
1702 30 99	-- -- -- Los demás	33,25	33,25
1702 40	-- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 20 %, pero inferior al 50 % :		
1702 40 90	-- Los demás	33,25	33,25
1702 90	-- Los demás, incluido el azúcar invertido :		
1702 90 50	-- -- Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	33,25	33,25
	-- -- Azúcar y melaza, caramelizados :		
	-- -- -- Los demás :		
1702 90 75	-- -- -- En polvo, incluso aglomerado	48,36	48,36
1702 90 79	-- -- -- Los demás	33,25	33,25
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas :		
2106 90	-- Las demás		
	-- -- Jarabes de azúcar, aromatizados o con colorantes añadidos :		
	-- -- -- Los demás :		
2106 90 55	-- -- -- De glucosa o de maltodextrina	33,25	33,25

Código NC	Descripción de la mercancía	(ECU/tonelada)	
		Comunidad de los Diez	España
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en « pellets » :		
2302 10	– De maíz :		
2302 10 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	3,00	3,00
2302 10 90	– – Los demás	3,00	3,00
2302 20	– De arroz :		
2302 20 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	3,00	3,00
2302 20 90	– – Los demás	3,00	3,00
2302 30	– De trigo :		
2302 30 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 %, en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 %, en peso	3,00	3,00
2302 30 90	– – Los demás	3,00	3,00
2302 40	– De los demás cereales :		
2302 40 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 %, en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 %, en peso	3,00	3,00
2302 30 90	– – Los demás	3,00	3,00
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en « pellets » :		
2303 10	– Residuos de la industria del almidón y residuos similares :		
2303 10 11	– – Residuos de la industria del almidón (con exclusión de las aguas de remojo concentradas) con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco : – – – Superior al 40 %, en peso	90,67	90,67
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales :		
2309 10	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor :		
	– – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos :		
	– – – Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina :		
	– – – – Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso :		
2309 10 11	– – – – Sin productos lácteos o con un contenido, de estos productos inferior al 10 % en peso :	5,44	5,44
2309 10 13	– – – – Con un contenido, en peso, de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %	5,44	5,44
	– – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 %	5,44	5,44
2309 10 31	– – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	5,44	5,44
2309 10 33	– – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	5,44	5,44

Código NC	Descripción de la mercancía	(ECU/tonelada)	
		Comunidad de los Diez	España
2309 10 51	— — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso : — — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	5,44	5,44
2309 10 53	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso	5,44	5,44
2309 90	— Los demás : — — Los demás : — — — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o con productos lácteos : — — — — Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina : — — — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso :		
2309 90 31	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso :	5,44	5,44
2309 90 33	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	5,44	5,44
2309 90 41	— — — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 %, en peso :		
2309 90 43	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 %, en peso	5,44	5,44
2309 90 43	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso	5,44	5,44
2309 90 51	— — — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso — — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 %, en peso	5,44	5,44
2309 90 53	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso	5,44	5,44

(¹) Para distinguir entre los productos de las partidas 1101 00 00, 1102, 1103 y 1104 de la nomenclatura combinada, por un lado, y los de las subpartidas 2302 10 a 2302 40, por otro, se considerarán pertenecientes a las partidas 1101 00 00, 1102, 1103 y 1104 los productos que contengan simultáneamente :
— un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) calculado sobre la materia seca superior al 45 %, en peso ;
— un contenido de cenizas, en peso, calculado sobre la materia seca (deducción hecha de las materias minerales que hubieran sido añadidas) no superior al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo y el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.
El germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se considera perteneciente a las partidas 1101 00 00 y 1102.